



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de DEOGRACIAS GARCÍA CAICEDO** por el punible de **RECEPTACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **19 DE MAYO DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **15 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-605A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 15 DE JUNIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Rad. 68001-6000-159-2017-05923-01

Registro proyecto: 15 de mayo de 2023

Aprobado Acta N.º 487

Bucaramanga, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensora contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual condenó a Deogracias García Caicedo por los delitos de receptación y uso de documento falso.

2. Hechos

El 19 de mayo de 2017, siendo las 16:00 horas, en la calle 67 con carrera 33 del barrio Conucos de Bucaramanga, agentes del orden detuvieron a Deogracias García Caicedo, quien se transportaba en la motocicleta de placas NHU90D para una verificación de rutina. Luego de corroborar los datos del número de motor y del chasis del vehículo, los agentes descubrieron que el mismo estaba reportado como hurtado por hechos ocurridos el 21 de abril de 2017, y la placa no correspondía a la original.

Los policiales también tomaron la licencia de transito No 10008922608 que presentó Deogracias García Caicedo, y advirtieron que no tenía las características que denotaran su autenticidad, lo que luego fue corroborado por documentología.

3. Antecedentes procesales

3.1. El 20 de mayo de 2017¹ ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, la agencia fiscal legalizó tanto el

¹ 003ActaAudienciaConcentrada

procedimiento de captura en situación de flagrancia efectuado a Deogracias García Caicedo, como la incautación de la motocicleta de placas NHU-90D. En la misma diligencia el delegado fiscal procedió a formular imputación² a Deogracias García Caicedo como autor, a título de dolo, de los delitos de receptación en concurso heterogéneo con uso de documento falso, señalados en los artículos 447 inciso 2° y 291 inciso 2° de la Ley 599 de 2000. Los cargos no fueron aceptados y se dejó en libertad al imputado al no solicitarse medida de aseguramiento.

3.2. La fiscalía presentó escrito de acusación y por reparto correspondió al Juzgado 9° Penal del Circuito de Bucaramanga, autoridad que luego de múltiples aplazamientos, el 10 de diciembre de 2018 llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la cual la agencia fiscal mantuvo la calificación jurídica endilgada en la imputación. La audiencia preparatoria se realizó el 28 de agosto de 2019, para luego celebrarse el juicio oral en diversas sesiones; al finalizar el juicio se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio dándose paso al traslado del artículo 447 del C.P.P, para posteriormente, el 12 de agosto de 2022, leerse la sentencia condenatoria.

4. Sentencia impugnada

El juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria contra Deogracias García Caicedo, a quien impuso una pena de 84 meses de prisión y multa de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como como autor responsable de los delitos de receptación y uso de documento falso, a quien le negó tanto la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria. Igualmente dispuso la entrega definitiva del vehículo.

5. Del recurso de apelación

La defensora señaló que, si bien durante el desarrollo de la práctica probatoria se demostró la materialidad de las conductas investigadas – tipicidad objetiva -, la fiscalía no logró acreditar el elemento subjetivo de cada tipo penal, al no presentar medios de prueba que dieran cuenta de la forma en la que Deogracias García Caicedo obtuvo la motocicleta, la placa y la licencia de tránsito.

En ese sentido, señaló que al existir una prohibición legal de condenar únicamente con base a la constatación objetiva del hecho – artículo 12 del C.P – debía absolverse a su defendido.

² Minuto 50:00 de la audiencia de garantías

6. Consideraciones del Tribunal

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces del circuito de este Distrito Judicial.

6.2. Problema jurídico

Determinar si la valoración integral de la práctica e incorporación de los medios de prueba permite acreditar con certeza la materialidad y responsabilidad penal del ciudadano Deogracias García Caicedo, como autor de los delitos de receptación y uso de documento falso, en especial, lo que corresponde a la tipicidad subjetiva.

6.3. Del delito de receptación.

El ilícito de receptación es un tipo penal con un sujeto activo determinado, en cuanto incurre en el quien no ha participado en el delito del que proviene el bien. La conducta es alternativa, pues se concreta a través de múltiples verbos, tales como, adquirir, poseer, convertir o transferir bienes muebles o inmuebles que tienen su origen en un delito, o se realiza cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen.

Respecto a su arista subjetiva, se trata de un delito de comisión dolosa, pues según la estructura del tipo penal, es necesario que el autor conozca la procedencia u origen ilícito del bien. Así mismo, el tipo penal protege el bien jurídico de la administración de justicia, pues a través de este se demanda un comportamiento correcto de los ciudadanos frente a hechos delictivos.

Frente a este delito la defensa no discutió su consumación y aceptó que, conforme lo señalaron los elementos probatorios, Deogracias García Caicedo al momento de su detención estaba al mando de una motocicleta que era hurtada y que tenía la placa alterada, circunstancia que, si bien estructuraban el tipo objetivo, no era suficiente para condenar a su defendido al faltar la constatación de la intencionalidad del autor.

Al respecto, vistos los elementos probatorios recaudados durante el proceso, se observa que los policiales Bladimir Díaz Ochoa y Edgar Cruz Vargas, explicaron en el en el juicio oral que, el 19 de mayo de 2017 detuvieron a Deogracias García Caicedo

cuando transitaba sobre la calle 67 con carrera 33 del barrio Conucos de Bucaramanga, quien conducía una motocicleta marca Yamaha tipo Biwis 125, color blanco rojo. La detención, explicaron, se produjo por los conocimientos que tenía Bladimir Díaz Ochoa en identificación de automotores, quien se percató que la placa de la moto NHU90D, era irregular, asunto que posteriormente el mismo agente pudo corroborar al constatar la plataforma RUNT, en la que los guarismos del vehículo del chasis y motor pertenecían en realidad a la identificada con placa BIC28D.

Una vez detuvieron a Deogracias García Caicedo, expusieron los agentes, el mismo se identificó y mostró la licencia de tránsito No 100008922608, documento que luego de ser sometido a la experticia de Sergio Andrés Cristancho Gama, perito en documentología y grafología, resultó ser fraudulento, pues como explicó, al contrastar la licencia con un elemento indubitado resultó irregular. Así mismo, hechas las consultas por parte de Oscar Armando Soto Jaimes – intendente de la Policía Nacional – encontró que el automotor tenía una denuncia por hurto del 22 de abril de 2017 interpuesta por el señor Jaimes Rincón Gabriel.

En ese sentido, tal y como lo aceptó la defensora, es claro que el señor Deogracias García Caicedo estaba en poder de una motocicleta que provenía de un hurto que fue denunciado por Jaimes Rincón Gabriel, y sobre la cual, se le había efectuado el cambio de la placa para encubrir tal situación.

Así mismo, contrario a lo expuesto por la defensa en sus alegatos, en los que demandó la absolución porque la fiscalía no probó que su defendido *tuviera el conocimiento pleno de la falsedad de esa placa*, al acusado le era exigible proceder a realizar las mínimas averiguaciones que cualquier persona debe efectuar cuando va a adquirir un vehículo de segunda mano, como es el caso de consultar las plataformas de información de automotores, las cuales, valga anotar, son de libre acceso, como el RUNT, en la que luego de una simple consulta habría advertido que el velocípedo en su poder resultaba irregular, tal y como lo indicó el policial Bladimir Díaz Ochoa.

No son solo comportamiento preventivos que cualquier persona debe adoptar para realizar una adecuada negociación cuando el objeto del negocio es un automotor, sino que es un deber, previsto en el artículo 19 de la Resolución No 004775 del 2009 proferida por el Ministerio de Transporte Nacional, el que demanda que al momento de entrar en posesión de un vehículo, y mucho más en el traspaso – si fuere este el caso – una de las exigencias insoslayables es verificar las improntas del mismo, en las cuales

se puede constar que el automotor en efecto corresponde a aquel que se encuentra en los registros respectivos.

En ese orden, contrario a lo expuesto por la defensa, a Deogracias García Caicedo si le era exigible conocer la autenticidad del vehículo en su poder, pues se itera, tenía acceso pleno a las plataformas de consulta en ese sentido, máxime, que el mismo, tal y como lo señalase la agencia fiscal en el traslado del artículo 447 del C.P.P, no era ajeno a los eventos en los que se inmiscuía la fe pública, pues ya había tenido varias sentencias en su contra por tales conductas.

Luego, si Deogracias García Caicedo tenía la posibilidad de percatarse que la motocicleta que tenía en su poder provenía de un hurto, y que se trataba de un chasis y número de motor que no le correspondía al de esa placa, no solo estaba en posesión del vehículo sino de elementos con la vocación de engañar a las autoridades respecto a su procedencia como la placa y la licencia de tránsito, por lo tanto, es claro que el actor, desde un principio, tuvo la intención de hacerse de un bien ilícito, queriendo hacer incurrir en error a las autoridades para que su conducta ilícita pasara desapercibida, de allí que se pueda afirmar con certeza que en su comportamiento hubo dolo.

Una tesis contraria a lo expuesto - y como lo pretendió la defensa -, sería tanto como exigirle al ente acusador que demostrase en qué oportunidad y por qué medio el procesado tuvo conocimiento de la ilicitud de la cual provenía el vehículo, asunto que sería una tarea demostrativa casi imposible, pues tendría por lo menos que tener una vigilancia absoluta sobre los ciudadanos para saber en qué conversación o circunstancia el acusado se enteró de tal irregularidad.

En gracia de discusión, si el procesado quería plantear que entró en posesión del vehículo de buena fe, por una compra o por el préstamo de un tercero -como posibles hipótesis defensivas – le correspondía acreditar probatoriamente su ocurrencia, a través de los medios de convicción apropiados, dado que se encontraría en mejor posición para ofrecer al juicio las evidencias exculpatorias, pues en su poder tendría los soportes respectivos, tales como: facturas de compra de la motocicleta, transacciones o declaraciones que dieran cuenta de dicha circunstancia.

Sobre este tema, la Corte ha puntualizado lo siguiente:

“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de

donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes, en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario.

La carga de la prueba en el campo penal como manifestación del principio de presunción de inocencia y del derecho a la igualdad, no se torna absoluta como para que se avale la actitud pasiva de la parte acusada, pues en situaciones en las que emerge una dificultad en la parte acusadora para probar determinado hecho, pero la parte acusada cuenta con la facilidad de aportar el medio necesario para ello, siempre que beneficie sus intereses, se hace necesario restablecer el equilibrio en procura que la prueba de la circunstancia controvertida, sea aportada por la parte que puede acceder al medio de convicción. Es lo que se conoce como la categoría de carga dinámica de prueba, inicialmente desarrollada en el derecho privado, pero ahora aplicable al derecho penal sin que se transgreda la presunción de inocencia.

En un sistema procesal acusatorio en el que no rige el principio de investigación integral, es claro que la actividad probatoria de la fiscalía y la tarea de desvirtuar dicha presunción, se agota con la demostración de los hechos en los que funda la acusación, al igual que la ejecución de los mismos en cabeza del sindicado, así como el conocimiento que debe expresar a la defensa acerca de la existencia de un medio de convicción favorable a sus intereses. De allí que la defensa adquiera el compromiso de demostrar las circunstancias que se opongan al soporte fáctico de la acusación, pues de lo contrario el procesado se expone a una condena³.

En síntesis, la ausencia del conocimiento de la ilicitud del vehículo no fue una arista demostrada válidamente por la defensa y no era una premisa que debiera ser objeto de comprobación por parte de la agencia fiscal, al menos no como lo pretendió la defensa, pues con los elementos de convicción debatidos en juicio quedó demostrado el dolo con el que actuó el acusado al: i) entrar en posesión de una motocicleta hurtada; ii) tener todas las herramientas para constatar la legalidad de la motocicleta a través de la plataformas dispuestas para ello como el RUNT; iii) valerse de documentos fraudulentos para ocultar su comportamiento, los que igualmente podía verificar y corroborar que eran falsos.

Con lo anterior, resultaba suficiente la valoración de los medios de prueba que hizo la primera instancia para constatar la intención dolosa del actor de cometer las conductas punibles descritas.

6.3. Del delito de uso de documento falso.

³ SP12849-2017, rad. 48745; CSJ, AP3188-2016, mayo 25 de 2016, rad. 47802 con referencia a SP, 25 de mayo de 2011, Rad. 33660

El delito de uso de documento público falso, es un tipo penal con un sujeto activo determinado, pues incurre en el quien no ha incurrido en la falsificación. La conducta es simple, al cometerse mediante el uso de un documento público falso, siendo este último el objeto material sobre el que recae la conducta, que se agrava si se relaciona sobre medios motorizados. Respecto a su tipicidad subjetiva, se trata de un delito doloso.

Frente a esta conducta quedó demostrado que Deogracias García Caicedo, el 19 de mayo de 2017, al ser detenido por los agentes del orden, mostró e hizo uso de la licencia de tránsito No 100008922608. Dicho documento al ser valorado por Sergio Andrés Cristancho Gama – perito en documentología y grafología – arrojó a la luz ultravioleta un resultado diferente a un original en su tonalidad. Así mismo, la pieza, según explicó el perito en el juicio oral, tenía errores ortográficos, que no tendría un documento indubitado, y además mostraba un error entre su fecha de expedición con la de elaboración, todo lo cual hacía indiscutible su falsedad.

Ahora, tal y como se explicó en precedencia, contrario a lo expuesto por la defensa, las pruebas daban cuenta no solo de la materialidad de la conducta sino también que Deogracias García Caicedo conocía de su irregularidad, y ello es así, porque los datos consignados en el documento no tenían ninguna relación con aquellos que fueron hallados en una consulta simple a las plataformas de información de automotores como el Runt, tal y como lo señalase el policial Bladimir Díaz Ochoa.

Es que la constatación de la información no era un imposible, ni una exigencia anómala o extraña a los conductores y ciudadanos, por el contrario, según las directrices del Ministerio de Transporte ya explicadas, al entrar en posesión con un vehículo, una de las primeras acciones a realizar es constatar sus datos de identificación, los cuales en la presente situación arrojaban de inmediato una anomalía en su identificación más elemental que era su placa.

Por lo anterior, tampoco cabe duda que Deogracias García Caicedo si sabía que estaba haciendo uso de un documento público falso que servía para identificar un automotor, y a pesar de ese conocimiento lo utilizó como medio para evadir el actuar de las autoridades, y de paso encubrir el uso de una motocicleta hurtada, contando con la mala fortuna que el policial que lo detuvo, Bladimir Díaz Ochoa, tenía la experticia para identificar dicha clase de anomalías al ser precisamente ese asunto parte de su especialidad dentro de la institución.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala, tanto el delito de receptación como el de uso de documento público falso fueron demostrados con la suficiencia necesaria a nivel de certeza por parte de la fiscalía, tanto en su arista objetiva como subjetiva, que no llevan a modificar la sentencia recurrida, más que la precisión que se pasará a señalar.

7. Otras consideraciones

Desde sentencia SP258 del 5 de febrero de 2020, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, se dijo que:

*“2.4.3 El uso de documento público falso en la modalidad agravada, es decir, el definido en el inciso 2° del artículo 291 del Código Penal, se perfecciona por la utilización de documentos falsos «relacionados con medios motorizados», pero en todo caso, **distintos de la placa**, siempre que el agente no concurra a la falsificación. Algunos ejemplos de ello son la licencia de conducción, la denominada tarjeta de propiedad o el certificado de revisión técnico-mecánica, entre otros.”*

En dicha sentencia la Corte explicó que en los eventos que la falsedad o la aplicación de una placa a un vehículo al que no está destinado, constituye el delito de falsedad marcaría señalado en el artículo 285 de la Ley 599 de 2000, que en su estructura y especificidad abarca precisamente dicho comportamiento.

En el presente evento, Deogracias García Caicedo fue detenido con una licencia de tránsito fraudulenta, pero aparte se conoció que la placa de la motocicleta Yamaha Biwis 125 color blanco rojo se movilizaba con una placa que no le correspondía. La anterior situación, valga resaltarse, no fue endilgada al procesado en la audiencia de imputación y tampoco en la acusación.

Además, al tenerse que la defensa fue la apelante única, no puede entrar la Sala a pronunciarse frente a tal situación, y mucho menos a variar la tasación de la pena en virtud del aparente concurso de conductas que se debió endilgar, razón suficiente para que se compulsen copias de las presente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible ocurrencia del delito de falsedad marcaría.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, - Sala Penal de Decisión-, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

Asunto: Proceso penal (Ley 906 de 2004)
Radicado No. 68001-6000-159-2017-05923-01
Procesado: Deogracias García Caicedo
Delito: Receptación y uso de documento falso.

Resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga.

Segundo. Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible ocurrencia del delito de falsedad marcaria.

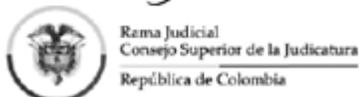
Tercero. Informar que contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese en estrados y cúmplase.

Los Magistrados,


Jairo Mauricio Carvajal Beltrán


Juan Carlos Diettes Luna



-PERMISO-
Harold Manuel Garzón Peña